

tado del veintiuno) y tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del once), para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de distintos esmaltes y barnices, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de un nuevo tipo de resina, así como las de negro de humo y las de óxido de hierro amarillo, por exportaciones de dos nuevos tipos de esmaltes gliceroftálicos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedida a «Moncar, S. A.», con domicilio en calle Vic, diez, La Llagosta, Barcelona, por Decreto ciento sesenta/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero («Boletín Oficial del Estado» del uno de febrero), ampliado por Ordenes de nueve de julio de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintiuno) y tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del once), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones de resina gliceroftálica RC doce noventa y dos, de negro de humo y de óxido de hierro amarillo, por exportaciones previamente realizadas de esmalte gliceroftálico concentrado DZ catorce (negro), con la siguiente composición: Resina gliceroftálica doce noventa y dos, cuarenta y siete coma sesenta y uno noventa y uno por ciento; negro de humo, dieciséis coma diecinueve cero cinco por ciento, y otras sustancias (aditivos), treinta y seis coma diecinueve cero cuatro por ciento, y de esmalte gliceroftálico concentrado DZ sesenta y dos (amarillo), con la siguiente composición: Resina gliceroftálica doce noventa y dos, treinta y seis coma diecinueve cero cinco por ciento; óxido de hierro amarillo, treinta y seis coma diecinueve cero cinco por ciento, y otras sustancias (aditivos), veintisiete coma sesenta y uno noventa por ciento.

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de esmalte DZ catorce, exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria cincuenta kilogramos de resina gliceroftálica RC doce noventa y dos y dieciséis kilogramos de negro de humo, y

Por cada cien kilogramos de esmalte DZ sesenta y dos, exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria treinta y ocho kilogramos de resina gliceroftálica RC doce noventa y dos y treinta y ocho kilogramos de óxido de hierro amarillo.

Dentro de estas cantidades, y para todos los casos, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el cuatro coma sesenta y seis por ciento de la mercancía importada.

No existen subproductos.

Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también, con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma doce dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que dan lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos, tanto del Decreto ciento sesenta/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero («Boletín Oficial del Estado» del uno de febrero), como de las Ordenes posteriores mencionadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

24658

DECRETO 3310/1974, de 14 de noviembre, por el que se concede a la firma «Celulosa Almeriense, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de pasta cruda de abacá, con destino a la exportación.

La firma «Celulosa Almeriense, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de abacá filipino, a utilizar en la obtención de pasta cruda de abacá, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido, que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Celulosa Almeriense, S. A.», con domicilio en avenida de José Antonio, veintisiete, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de abacá filipino, peinado, en fardos de ciento veintisiete kilogramos aproximadamente (P. A. 57.02.B.1), a utilizar en la obtención de pasta cruda de abacá en balas de doscientos kilogramos aproximadamente (P. A. 47.01.B.2.a), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de pasta química cruda de abacá, secada al aire al diez por ciento de humedad, exportable en balas prensadas, se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento cuarenta y dos coma ochocientos cincuenta y siete kilogramos de fibra de abacá peinada, con un doce por ciento de humedad, importada.

Dentro de dicha última cantidad se considerarán mermas, libres de derechos, el treinta por ciento de la misma. No existen subproductos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales del propio peticionario, sitos en carretera de Montserrat, sin número, Almería.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de seiscientos toneladas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Almería.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportaciones autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contando a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fechas y modos que se juzgue necesarios.

Artículo duodécimo.—Con arreglo a los términos de dicha concesión, se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal número cuatro/cuarenta y uno sesenta noventa y uno, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, concedida al amparo de la Orden de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena dentro del régimen de admisión temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA